

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	: 2023-072-3 (E.D. 202100464 – F. 43 Esp.)
Afectado(s)	: Gladys Stella Agudelo y otro
Bien(es)	: Inmueble FMI. 50S-00126907
Trámite	: Control de Legalidad
Decisión	: Deniega reposición – Concede apelación

1. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de los afectados GLADYS STELLA AGUDELO y JORGE ELIÉCER MORALES, contra el auto de 21 de septiembre de 2023, que declaró la legalidad de las medidas cautelares impuestas al inmueble de matrícula inmobiliaria N° **50S-00126907**.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 2 de junio de 2023¹, se asignó por reparto, la solicitud de control de legalidad incoada por el abogado de los afectados GLADYS STELLA AGUDELO y JORGE ELIÉCER MORALES.

2.2. El 9 de junio del corriente², se admitió la solicitud y se le dio trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de CED, corriendo el traslado respectivo entre el 21 y 27 de junio de 2023³.

2.3. El 21 de septiembre de 2023⁴, este despacho negó el control judicial solicitado, declarando la legalidad de las medidas cautelares impuestas; decisión que fue objeto del recurso de reposición y subsidio de apelación.

¹ Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado, Archivo 001.

² Ib., Archivo 004.

³ Ib., Archivo 007.

⁴ Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado, Archivo 022 - [022AutoResuelveCL.pdf](#)

2.4. Del recurso de reposición⁵

2.4.1. Solicita el peticionario se revoque la decisión que declaró la legalidad de las medidas cautelares materializadas sobre el predio de matrícula inmobiliaria N° 50S-00126907, como quiera que la buena fe de sus poderdantes, GLADYS STELLA AGUDELO y JORGE ELIÉCER MORALES, siempre ha sido manifiesta en sus actuaciones, y no hay decisión judicial en contra de esto, a lo que agrega: *“(por lo contrario, el suscrito subrayó que, cuando ellos adquirieron el predio, ya los arrendatarios estaban al frente del mismo y su establecimiento público funcionando), por lo que sigue siendo una prueba fundamental de su inocencia y buena fe de mis poderdantes(...)”*.

2.4.2. En tal sentido, afirma que, la inocencia y buena fe de sus poderdantes, ha sido demostrada ampliamente en el escrito de control de legalidad puesto a consideración de este despacho, de lo cual jamás se ha pretendido lo contrario, *“ya que siempre confiaron en la vigilancia permanente que las autoridades de policía brindaban al sector, y jamás recibieron reporte alguno de sospechas delictivas en dichos establecimientos”*.

2.5. Del traslado de los no recurrentes.

2.5.1. Dentro del término que transcurrió entre el 8 y 9 de agosto hogaño⁶, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestiones previas

3.1.1. Sabido es, que mediante el recurso de reposición se pretende la revocatoria, modificación, aclaración o adición de la providencia ante el mismo funcionario que la dictó, por lo que es imperativo que quien impugna, especifique y demuestre, los errores que a su juicio contiene la decisión y los fundamentos en que soporta su inconformidad. A tal aspecto, ha dicho expresamente la Corte Suprema de Justicia:

⁵ C02Juzgado, Archivos 023-024 - [024DAnexoRecurso.pdf](#)

⁶ Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado, Archivo 026.

“1. El recurso de reposición tiene por objeto la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial que se considera equivocada, confusa o incompleta.

2. En ese orden, la inconformidad con la decisión impugnada “(...) se debe orientar, no a plasmar particulares opiniones con las que se pretenda mostrar oposición frente al criterio expuesto por la Corte en el auto controvertido o a insistir en aspectos que allí fueron analizados, sino a demostrar de manera fundada que las razones por las cuales se inadmitió la demanda, son erradas o confusas (...)”.⁷

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad, con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

3.2. Del caso concreto

3.2.1. En el presente asunto, desde ya debe advertir la judicatura que mantendrá la providencia recurrida por las razones que pasan a exponerse:

3.2.2. Como se advierte, el censor insiste en que las cautelas ordenadas sobre el inmueble de sus agenciados deben ser revocadas por cuanto su inocencia y buena fe exenta de culpa están demostradas ampliamente, y sin que haya decisión judicial en contra de esto.

3.2.3. Sobre el particular, es necesario reiterarle al peticionario que el control de legalidad no es el escenario indicado para debatir la existencia, o no, de la causal de extinción de dominio, mucho menos para entrar a determinar la condición de buena fe exenta de culpa que alega respecto de sus agenciados, siendo apenas la institución en la que se analiza la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares. Es infructuoso pretender que al interior del presente trámite incidental se escruten cada una de las pruebas que obran en el proceso y que, como resultado, se anticipe desde ya la decisión de fondo o, en palabras sencillas, se adelante el sentido del fallo.

3.2.4. Es menester indicarle al abogado recurrente que en el control de legalidad apenas se valoran sumariamente las pruebas que son aportadas por las partes, sin que se predique el contradictorio, el cual está reservado para la etapa de juicio. Allí, tanto los afectados, como la FGN y demás intervinientes,

⁷ CSJ AP407-2022 de 9 de febrero de 2022, Revisión No. 58974, M.P. Fabio Ospitia Garzón.

discutirán sobre la validez y el alcance de las pruebas aportadas, incluso podrán solicitar o incorporar nuevos elementos de juicio de ser el caso, con el propósito de probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, no se configura la causal de extinción de dominio endilgada por la fiscalía y que se actuó de buena fe exenta de culpa.

3.2.5. Así, contrario a lo enunciado por el impugnante, observa este Despacho que las medidas restrictivas impuestas por la FGN tienen completo respaldo probatorio, en tanto que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-00126907, era utilizado como medio o instrumento en la ejecución de actividades ilícitas; así mismo, que estas cautelas se encuentran soportadas en criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad en relación con los fines de su imposición. Luego, será en la etapa de juicio donde los afectados justamente deberán controvertir que siempre han actuado de buena fe exenta de culpa, desde el momento mismo de la adquisición del predio de marras.

3.2.6. En tal sentido, esta judicatura no encuentra motivo alguno para reponer la decisión cuestionada. Colofón con lo anterior, se mantendrá incólume y, a efectos de garantizar el principio de doble instancia, se **concederá**, ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de **apelación** interpuesto de manera subsidiaria.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 21 de septiembre de 2023, a través de la cual se negó el control de legalidad invocado por la parte afectada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo (art.65-4 CED) ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

TERCERO: REMITIR inmediatamente la actuación original al H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio para lo de su cargo.



Por secretaria, **NOTIFICAR** la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc0b409ea29e8035da581299288d2400115a8bdb807a83c6d66d65f210adcf8**

Documento generado en 23/11/2023 11:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>